

Mercurio Gaditano

Cádiz domingo 26 de junio de 1814.



Afecciones astronómicas—Sale el sol á las 4.^{hs} y 47': se pone á las 7 y 13'. Debe señalar el relox al mediodia verdadero 12.^{hs} 2' y 14".—Es el día 10 de la luna. Sale á la 1 y 54' de la tarde. Se pone : á los 52' de la madrugada.—**Mareas:** Primera baxa: á las 2 y 29' de la madrugada. Primera alta: á las 8 y 54' de la mañana. Segunda baxa: á las 3 y 7' de la tarde. Segunda alta: á las 9 y 26' de la noche.

San Juan y San Pablo, mártires.

Jubileo de XL horas—En la iglesia de San Antonio. [Se manifiesta á las 5½ y se oculta á las 7.]

Orden de la plaza.—**Gefe de dia:** El teniente-coronel Don Francisco de Marles, capitán comandante de Reales Guardias walonas.—**Parada:** los cuernos de la guarnicion. **Ronda y Capitan de Hospital:** Voluntarios. **Teatro:** Milicias. **Patrullas:** Voluntarios y Milicias.

Tratado de paz entre Francia, Austria, Rusia, Inglaterra y Prusia.

(V. el núm. ant.)

XIII. En cuanto al derecho de pesca de los franceses sobre el gran banco de Terranova, sobre las costas de la isla de este nombre y de las islas adyacentes y en el golfo de San Lorenzo, volverá todo al ser y estado que tenia en 1792.

XIV. Las colonias, factorias y establecimientos que han de ser restituidos á S. M. Cristianísima por S. M. Británica ó sus aliados, se entregarán, á saber: las que están en los mares del Norté, ó en los mares ó en los continentes de América y Africa en los tres meses, y las que están mas allá del cabo de Buena-esperanza en los seis meses siguientes á la ratificación del presente tratado.

XV. Habiendose reservado las altas partes contratantes por el artículo 4.º del convenio de 23 de abril último el arreglar en el presente tratado de paz definitiva la suerte de los arsenales y de los navios de guerra armados y no armados que se hallan en las plazas marítimas, entregadas por la Francia en execucion del artículo 2.º de dicho convenio, queda pactado que los mencionados navios y otros buques de guerra armados y no armados, igualmente que la artilleria naval y las municiones navales, y todos los materiales de construccion y de armamento, se repartan entre la Francia y los países en que están situadas las dichas plazas, en la proporcion de dos terceras partes para la Francia, y una tercera para las potencias á que pertenecieren las mencionadas plazas.

Serán considerados como materiales, y repartidos como tales en la proporcion expresada ántes, despues de demolidos, los navios y otros buques en construccion que no estuviesen en estado de ser echados al agua, seis semanas despues de estar firmado el presente tratado.

Se nombrarán comisionados por ámbas partes para entender en el repartimiento, y formar inventa-

rio de ellos; y se darán pasaportes ó salvoconductos por las potencias aliadas para la seguridad del regreso á Francia de los operarios, marineros y empleados franceses.

No se comprehenden en las estipulaciones aquí mencionadas los navios y arsenales existentes en las plazas marítimas que hubieren caído en poder de los aliados anteriormente al 23 de abril; ni los navios y arsenales que pertenecen á la Holanda, y señaladamente la escuadra del Texel.

El Gobierno de Francia se obliga á hacer sacar ó vender todo lo que resulte pertenecerle en virtud de las estipulaciones mencionadas, en el término de tres meses, despues de verificado el repartimiento.

En adelante el puerto de Ambéres será únicamente puerto de comercio.

XVI. Las partes contratantes, queriendo poner y hacer que se pongan en entero olvido las divisiones que han agitado á la Europa, declaran y prometen que en los países restituidos y cedidos por el presente tratado, ningun individuo, de cualquiera clase y condicion que sea, no podrá ser perseguido, inquietado ó molestado en su persona ó en sus bienes por ningun pretexto, ó por causa de su conducta ú opinion política, ó de su adhesion, sea á alguna de las partes contratantes, sea á los gobiernos que han cesado de existir, ni por ningun otro motivo, á no ser por deudas contraidas con individuos, ó por actos posteriores al presente tratado.

XVII. En todos los países que muden ó deben mudar de señor, tanto en virtud del presente tratado como de los convenios que se hagan en su consecuencia, se concederá á los habitantes naturales y extranjeros, de cualquier condicion y nacion que fueren, el tiempo de seis años, contados desde el cange de las ratificaciones, para que si lo tuvieren por conveniente dispongan de sus bienes adquiridos, así ántes como despues de la guerra actual, y puedan retirarse al país que quisieren escoger.

XVIII. Queriendo las potencias aliadas dar á S. M. Cristianísima un nuevo testimonio de su deseo de

hacer desaparecer, en cuanto de ellas dependa, las consecuencias de la época de desgracias, tan dichosamente terminada por la presente paz, renuncian el todo de las cantidades que los Gobiernos tienen que reclamar de la Francia en razón de contratos, provisiones ó anticipaciones cualesquiera hechas al Gobierno francés en las diferentes guerras que ha habido desde 1792. Por su parte S. M. Cristianísima renuncia á toda reclamación que pueda formar contra las potencias aliadas por iguales motivos. En cumplimiento de este artículo se obligan las altas partes contratantes á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que tengan relación con los créditos á que respectivamente han renunciado.

XIX. El Gobierno francés se obliga á hacer liquidar y pagar las cantidades que por otra parte esté debiendo en países fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otros pactos formales, celebrados entre individuos ó establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto por provisiones como por obligaciones legales.

XX. Las altas partes contratantes nombrarán inmediatamente después de cangeadas las ratificaciones del presente tratado sus comisionados para arreglar, y hacer cumplir y ejecutar las disposiciones contenidas en los artículos XVIII y XIX. Estos comisionados entenderán en el examen de las reclamaciones de que se ha hablado en el artículo antecedente, en la liquidación de las cantidades reclamadas, y en el modo que el Gobierno francés proponga para pagarlas. Estarán igualmente encargados de entregarse de los títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos á que las altas partes contratantes renuncian mutuamente; de manera que la ratificación del resultado de su trabajo completará esta renuncia recíproca.

XXI. Las deudas especialmente hipotecadas originariamente sobre los países que cesan de pertenecer á la Francia, ó contraídas para su administración interior, quedarán al cargo de estos mismos países. En consecuencia, serán de cuenta del Gobierno francés, desde el 22 de diciembre de 1813, aquellas deudas de esta clase que hayan sido extendidas en el gran libro de la deuda pública de Francia. Las escrituras de todas las que han sido preparadas para ser extendidas sin que esto se haya verificado, se entregarán á los Gobiernos de los países respectivos. Una comisión mixta formará y fenecerá los estados de todas estas cuentas.

XXII. El Gobierno francés quedará encargado por su parte del reembolso de todas las cantidades que hayan pues to los súbditos de los países arriba mencionados en las tesorerías francesas en calidad de fianza, de depósito ó consignación. De la misma manera á los súbditos franceses, servidores de dichos países, que hubieren puesto algunas cantidades en calidad de fianzas, depósitos ó consignaciones en sus respectivas tesorerías, se les reembolsarán estas fielmente.

XXIII. Los que gozaren oficios sujetos á fianzas, pero sin tener manejo de caudales, serán reembolsados de sus fianzas con intereses hasta quedar en París enteramente pagados por quintas partes al año, contando desde la fecha del presente tratado. Por lo que hace á los que hayan de rendir cuentas, empezará el reembolso á los seis meses, lo mas tarde, después de haber presentado sus cuentas, excepto solamente en caso de mala versación. Se entregará al Gobierno de su país una copia de la última cuenta, para que le sirva de noticia y gobierno.

XXIV. Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la caja de Amortización, en virtud de la ley del 20 nivoso del año XIII (18 de enero de 1805),

que pertenezcan á habitantes de los países que la Francia cesa de poseer, se entregarán en el término de un año, contado desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los dichos países, á excepción de aquellos depósitos y consignaciones que correspondan á súbditos franceses, los cuales quedarán en la caja de Amortización, y no se entregarán sin que se presenten las justificaciones procedentes de la decisión de las autoridades competentes.

XXV. Los fondos que hubiesen depositado los ayuntamientos ó los establecimientos públicos en la tesorería pública, y en la caja de Amortización, ó en cualquiera otra del Gobierno, serán reembolsados por quintas partes cada año, empezando desde la fecha del presente tratado, hecha la deducción de las cantidades que hubieren percibido, y sin perjuicio de las oposiciones arregladas que hicieren sobre estos fondos los acreedores de los referidos ayuntamientos ó establecimientos públicos.

XXVI. Desde el 1.º de enero de 1814 cesa el Gobierno francés en el cargo de pagar cualquiera pensión civil militar ó eclesiástica, sueldos de retirados ó reformados, á todo individuo que ya no fuere súbdito francés.

XXVII. Los bienes nacionales adquiridos á título oneroso por súbditos franceses en los departamentos que fueron de la Bélgica, de la orilla izquierda del Rin y de los Alpes, fuera de los antiguos límites de la Francia, que han y permanecen garantidos á los que los adquirieron.

XXVIII. La abolición de los derechos de sucesión y herencia de extranjeros, y los demás de esta naturaleza, en los países que la han estipulado recíprocamente con la Francia, ó que anteriormente se le hayan reunido, se mantendrán expresamente.

XXIX. El Gobierno francés se obliga á hacer restituir las obligaciones y demás títulos que los ejércitos ó administraciones francesas hayan recogido en las provincias que han ocupado; y en el caso de no poderse efectuar la restitución, quedarán nulas tales obligaciones y títulos.

XXX. Las cantidades que se estén debiendo por todas las obras de utilidad pública, que aun no estén concluidas, ó se concluyeron después del 31 de diciembre de 1812 en el Rin y en los departamentos que quedan separados de la Francia por el presente tratado, serán de cuenta de los futuros poseedores del territorio, y se hará la liquidación por la comisión encargada de liquidar las deudas del país.

XXXI. Los archivos, mapas, planos, y cualesquiera documentos pertenecientes á los países cedidos ó concernientes á su administración, se entregarán fielmente al tiempo mismo que el país, ó si así no fuese posible, en un término que no podrá pasar de seis meses después de la entrega de dichos países. Esta estipulación se extiende á los archivos, mapas y láminas que de paso hubiesen sido sustraídos por los diferentes ejércitos en los países ocupados.

XXXII. En el término de dos meses todas las potencias que por una y otra parte han entrado en la presente guerra enviarán plenipotenciarios á Viena, á fin de arreglar en un congreso general los puntos que han de completar las disposiciones del presente tratado.

XXXIII. El presente tratado ha de ratificarse y cangearse las ratificaciones en el término de 15 días, ó antes si ser pudiese.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado, y puesto en él el sello de sus armas.

Firmado en París á 30 de mayo de 1814—(L. S.) *El príncipe de Benevento*—(L. S.) *El príncipe de Meternich*—(L. S.) *P. P. conde de Stadion*.

GOBIERNO.

El Excmo. Señor Don Juan Maria Villavicencio, capitan general de la provincia marítima de Cadiz, gobernador militar y político de esta plaza y su provincia &c. „Hago saber a todos los habitantes de ella que siendo del mayor interes la conservacion de la salud pública, que felizmente se disfruta, y con el fin de precaver se altere en la próxima estacion por descuido de las precauciones justamente mandadas observar con igual objeto: he resuelto se reitere su publicacion, extensiva a los artículos siguientes:

1.º Los gefes de los hospitales, conventos, cuarteles, provisiones, cárcel y demas establecimientos y casas públicas cuidarán de que se establezca en ellos toda la policia y aseo posible, que en las piezas y dormitorios haya la mayor ventilacion, y que no se aglomeren en estos mas número de personas que el proporcionado a su capacidad.

2.º En los hospitales y demas edificios en que haya enfermeria se destinará una sala separada, en la que pondrán en lo sucesivo todos aquellos que, a juicio de los médicos, enfermen con alguna sospecha, ya sean reciénvenidos, ya de los anteriormente existentes, que no hayan padecido la fiebre epidémica.

3.º Que tanto en los referidos establecimientos, como en las casas particulares en las que hubiese habido enfermos el año anterior, se laven los utensilios de cama que les sirvieron, si de antemano no han sufrido dicha operacion.

4.º Luego que sane ó fallezca en los hospitales algun individuo de fiebre aguda, cuidaran los directores ó encargados de que se vacien los xergones y laven las lanas y lienzo, sin cuyo requisito no deberan servir a otro.

5.º Los dueños de las posadas, principalmente las próximas al muelle, harán que en el término de 15 dias se laven todos los colchones y utensilios de cama de uso público; y en el caso de que en lo sucesivo enfermase alguno en ellas avisaran al caballero comisario de barrio, para que lo haga reconocer por el facultativo inspector a quien corresponda, a fin de evitar en casos de sospecha la propagacion en sitios tan concurridos.

6.º Los caballeros comisarios, en cuyos barrios haya habitaciones sobrecargadas de inquilinos, y sin una ventilacion proporcionada, pasaran una nota de ellas a la junta de Sanidad, la que informada determinará lo que estime conveniente.

7.º Los encargados en el aseo y limpieza de la ciudad redoblarán su celo a fin de evitar el acumulamiento de grasas e inmundicias en la pescaderia, casas de matanza, callejuelas inmundas, y demas sitios públicos.

8.º Todo vecino que tenga noticia de existir en algun almaceo comestibles averiados, ú otros efectos que produzcan un hedor perjudicial, lo comunicará a la comision de Sanidad, para que disponga inmediatamente su reconocimiento, y aun inutilizacion ó arrojó, si resultasen perjudiciales.

9.º Los profesores de medicina quedan en la obligacion de dar parte a los inspectores nombrados por la comision para vigilar el estado de salud de su barrio, siempre que noten en algun enfermo síntomas de alguna sospecha, ó que adviertan que una fiebre corre sus periodos con demasiada agudeza y peligro, como igualmente cuando en la casa en que hai un calenturiento, ó lo hubo pocos dias antes, enfermase otro con síntomas parecidos.

10. Lo prevenido en los artículos anteriores comprende a todas clases de personas, sin excepcion alguna; quedando encargada la comision nombrada en el cumplimiento de este edicto, y autorizada para imponer a los infractores la multa y reagravacion que le dicte su prudencia.

Y para que se observen inviolablemente las expresadas precauciones, mando su mas exacto cumplimiento, y que se fixe en los sitios públicos de esta plaza, para que llegue a noticia de todos, pasandose exemplares a las corporaciones y prelados de esta ciudad, para que cada cual en la parte que le toca haga cumplir esta resolucion; por convenir asi al interesante objeto a que termina.

Cadiz 23 de junio de 1814. — Juan Villavicencio — Presidente — Joaquín de Aviles — Secretario.

Profesores de medicina nombrados para inspectores en los diferentes barrios de esta ciudad.

<i>Nombres.</i>	<i>Barrios.</i>	<i>Casas que viven.</i>
Don Diego Terrero	San Felipe.	Calle de Mateo de Aiva N.º 166
Don Miguel Arricruz.	San Lorenzo.	Capuchinos 19
Don Antonio España.	Cuna.	Capuchinos 15
Don Manuel Ramos.	Viña.	Capuchinos 4
Don Rafael Ameller.	San Ant. y Bendicion de Dios.	San José. 44
Don Antonio Rancé.	Candelaria	Capuchinos 104
Don Nicasio Igartuburu.	Santa. Maria y Merced.	Boquete 70
Don José de Sierra.	Nuevo de Santa Cruz.	Cruz 5
Don Antonio Haro.	Mundo Nuevo.	Rosa 44
Don Alexandro Arboleya.	Pilar	Torre 55
Don Juan Rodriguez Jaen.	Angustias y San Carlos.	Ahumada. 5
Don Miguel Jareda.	Ave-Maria.	Pelota 270
Don Francisco Marin.	Capuchinos	Biancos 157
Don Francisco Puga.	Santiago.	San Vicente. 26
Don Antonio de Tranca.	San Roque y Boquete.	Pasquin 47
Don Bartolomé de Rivas.	Cruz de la Verdad.	Hércules 196
Don Andres de Acuña.	Rosario.	Plaza de las Nieves, sobre la botica.

NOTICIAS

Berlin, 3 de mayo = Hoi ha llegado à esta capital S. E. el ministro de Estado conde de Goltz, que viene de la Prusia occidental, y el general de caballeria ruso Winzingerode que viene de Paris: este último pasa à San Petersburgo = Los rusos se fortifican en la parte de Moldavia y Besarabia que adquirieron por el último tratado con los turcos; ponen las plazas en estado de defensa, y reunen tropas en sus intermediaciones.

Idem 13—El general conde Tauenzien, comandante de las tropas prusianas que bloquean à Magdeburgo, ha recibido orden de pasar à Polonia con su ejército, así que se entregue aquella plaza. (*Times*.)

Paris, 30 de mayo—El 27 del corriente entrò en esta S. A. el duque de Angulema, à quien por decreto de 18 del mismo se habia servido S. M. conferir la dignidad de almirante de Francia. = *Monsieur* ha estado enfermo de cuidado, pero està ya muy aliviado = Parece que el mariscal Davoust se halla preso—Los cantones catòlicos de Suiza no aprueban la reunion de la antigua repùblica de Ginebra à su confederacion—Ha sido llamado à Roma el cardenal Maury, para ser allí procesado y juzgado: parece que èl fue quien dixo desde su silla archiepiscopal que *Dios erò à Buonaparte y despues descansò !!!* = El rei de Saxonia y su familia continuan en Berlin = Reina en esta ciudad la mayor tranquilidad; y como actualmente hai en ella mas de 1000 extrangeros, en disposicion de gastar, todas las clases industriales ganan mucho dinero, y el comercio empieza à revivir. (*Diario de Paris*.)

COMERCIO.

VALES.

Dia 25. — 165 à 166 [Pocas operaciones.]

CAPITANIA DEL PUERTO.

Desde el mediodia del 24 de junio al del 25 se han habilitado para salir:

Mistico español Concepcion, Juan Sanchez, para Cortaya, en lastre. *Falucho id.* San José y Animas, Manuel Cordero, para Sevilla, en lastre.

Desde el mediodia del 24 de junio al del 25 han entrado:

De Sevilla falucho español San José, Simon Montero, con muebles, en 3 dias: conduce 2 pasajeros. *De Stges bombardas id.* San Antonio de Padua, Salvador Fabregas, con vino y aguardiente, en 11 dias. *De Lisboa mistico id.* N. S. del Carmen, Juan Hernandez, con algodón y palo campeche, en 6 dias. *De Gibraltar misti-*

co id. Dolores, Antonio Rodriguez, con alluce-ma, en 1 dia: conduce 2 pasajeros. *De Tarragona falucho id.* San Antonio, José Gilber, con aguardiente, en 12 dias: conduce 16 pasajeros. *De Villa Juan bergantin español* San Antonio y La Buena fe, Manuel Mascato, en lastre, en 5 dias. *De Palma en Mallorca y Algeciras xabeque* Virgen de Misericordia, Pedro Pan sacares, con aceite y xabon, en 40 dias: conduce 1 pasajero. *De Algeciras mistico español* San José y Virgen del Carmen, Manuel Vallejos, con carbon, en 2 dias. *De Amsterdam queche holandés* Señora Sara, Jacobo Jansen, con cebada, trigo y mercancias, en 28 dias: consignado à la viuda de Boom.

AVISO.

— *Verdades anunciadas à la inmortal España, y desengañada Francia.* Demostradas y dadas à luz por J. M. M. — Un español rancio, dice el autor, amante de su religion, Rei y patria, adherido siempre à las sabias leyes de su monarquia, y à quien jamas lisonjearon las aparentes promesas de felicidad que el vil Napoleon hizo en otro tiempo à su nacion, ni han arretrato sus furiosas amenazas é inauditas crueldades, despues de invadido su patrio suelo, por juzgarlas todas hijas naturales de la astucia y perfidia que han caracterizado casi desde su cuna à este monstruo, azote del universo; se acuerda haber leido en su juventud ciertos anuncios pronosticando todo lo acaecido en nuestros dias, que mira como otras tantas profecias, atendiendo à la prodigiosa metamorfosis que experimentan actualmente nuestros negocios politicos; y no puede desentenderse de manifestarlos à sus queridos conciudadanos y compatriotas, porque no carezcan de unos documentos que tanto deben complacer à los buenos españoles, llenando de gloria la memoria de sus beneméritos é ilustrados autores. Si no tiene la fortuna de agradar à sus lectores, al ménos le será grata la idea de haberlo emprendido; quedando saciada toda su ambicion con que llegando estas cortas líneas à las reales manos de su idolatrado monarca, vea en ellas las felicidades que le han de acompañar en el trono, demostradas por los cortos alcances de un vasallo, siempre fiel à los inmensos beneficios de que le ha colmado, en el espacio de mas de treinta años que tiene el honor de ser uno de sus criados, jurado dentro del mismo palacio, é inmediato à su misma agusta y real persona.

TEATRO DEL BALON.

No puede ser guardada una muger (com. de figuras en 3 actos) — *Ote* (baile) — *El gulo* (sainete) — A las 6.

TEATRO PRINCIPAL.

El Cid Campeador y noble Martin Pelaez (com. en 3 actos) — *Los mojos de rumbo* (tonadilla, por la Sra. Palomino y el Señor Gonzalez) — *Boleras* (por la Señora Mexia y el Señor Garcia) — *El mojo de repente* (sainete) — A las 8.

IMPRESA DE ESTE PERIODICO—Año de 1814
[Con licencia.]